

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA	Pesetas.	En la DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 9 de Noviembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 3097

TIMBRE DEL ESTADO

Ley de 15 de Septiembre de 1892

REFORMADA

por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto 1896

y art. 7.º de la de 30 de igual mes y año

TITULO II

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO

Instrumentos públicos

(Continuación.)

Artículo 15

El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60000 pesetas, se extenderá en papel timbrado de la clase 1.ª, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 60000.

El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

"Visado, número...", fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones

otorgadas por Bancos y Sociedades, se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán más derechos, aún cuando su cuantía exceda de 60000 pesetas, tanto si la emisión tiene lugar al constituirse como si fuera posterior.

Artículo 16

Para regular al timbre servirá de base:

1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pagos de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres cuando su valor no

conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital porque se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio.

Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

13. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Artículo 17

Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Artículo 18

En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que la habieran sido adjudicados; y si no consta, servirá de

base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100.

Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre, y á la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

Artículo 19

En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si fuese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 60000 pesetas.

Artículo 20

Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reglamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces, árbitros, amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª.

1.ª Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª: Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el artículo 1831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª: Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 6.ª: Las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social.

5.ª Timbre de 7 pesetas, clase 7.ª: Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados, cuyo valor exceda de 50000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª: Las licencias maritales y los poderes de toda clase, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 10.ª: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

8.ª Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

A. Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

B. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

D. Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.ª Timbre de 1 peseta, clase 12.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

10.ª Timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

A. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

C. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo expresados requisitos.

11.ª Timbre de 10 céntimos, clase 14.ª:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda; y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

CAPITULO II

Pólizas de Bolsa

Artículo 21

Las pólizas de contratación al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán *precisamente* en los documentos timbrados que con este objeto expenda el Estado. Exceptuánsen, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades le-

galmente constituidas que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en los

impresos especiales que aquéllos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

CANTIDAD		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO
Hasta	12500 pesetas.....	11.ª	0 10
Desde	12500'01 á 25000.....	10.ª	0 30
Desde	25000'01 á 50000.....	9.ª	0 75
Desde	50000'01 á 100000.....	8.ª	1 50
Desde	100000'01 á 200000.....	7.ª	3
Desde	200000'01 á 300000.....	6.ª	5
Desde	300000'01 á 400000.....	5.ª	7
Desde	400000'01 á 500000.....	4.ª	9
Desde	500000'01 á 1000000.....	3.ª	15
Desde	1000000'01 á 2000000.....	2.ª	30
Desde	2000000'01 en adelante.....	1.ª	60

Artículo 22

Las pólizas de contratación de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominación que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo fijo de cinco pesetas. Se entenderá, para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador entre al comprador, extendiéndose en papel común legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operación se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

Artículo 23

A los documentos á que se refieren los artículos anteriores no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical si no se hallaren extendidos en el timbre correspondiente del que se expende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre, y en todo caso, deberá ser satisfecho por el comprador ó prestatario, respondiendo subsidiariamente el

Agente ó Corredor del importe del timbre si se probara que había ultimado la operación y entregado los efectos sin expedir la póliza.

El timbre particular móvil creado por el art. 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893, reformado por el 56 de la de 30 de Junio de 1895, seguirá satisfaciéndose por los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar que circulen en la Península é islas adyacentes á razón de 1'25 por 100 del valor anual de sus intereses, siendo exigible de una sola vez en el año, aplicándose horizontalmente en el título y el cupón cobrable en 1.º de Enero.

Artículo 24

Los *vendís* expedidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores trans- mitidos.

(Se continuará.)

Estadística

Sanidad

Núm. 3157

Fallecimientos ocurridos el día 6 de Noviembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Varón	Soltero	2 años	Pulmonía
Santa Marina	Idem	Idem	25	Escrofulismo
San Pedro	Hembra	Viuda	80	Esclerosis cerebral
San Lorenzo	Varón	Soltero	6 meses	Gastro enteritis
Idem	Hembra	Idem	8 años	Difteria
Salvador	Idem	Casada	66	Cirrosis hepática
San Nicolás	Idem	Soltera	40	Lesión del corazón
Catedral	Idem	Viuda	80	Bronquitis

DIA 7 DE NOVIEMBRE

San Pedro	Hembra	Soltera	10 meses	Parotiditis
San Andrés	Varón	Idem	6	Atrepsia
Catedral	Idem	Casado	26	Tuberculosis

Córdoba 7 de Noviembre de 1896.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, E. Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Tarifa general del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo, la cual se publica en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 30 de Agosto de 1896.

Número de orden	CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	FECHA EN QUE ES EXIGIBLE EL IMPUESTO	TIPO al tanto por ciento Pesetas
79	el número anterior, á partir de 1.º de Octubre de 1892, sin perjuicio de lo que devenguen como hipoteca. Sociedad conyugal: Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos hechas por los cónyuges á la sociedad conyugal, y las adjudicaciones que al disolverse ésta se les hagan en pago de aquéllas ó por concepto de gananciales. (Art. 3.º, caso 4.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 y art. 28, caso 4.º del reglamento.) Las aportaciones por terceras personas pagarán con arreglo al título que se verifiquen. Sustituciones. (Véase Herencias.) Templas: La transmisión de templos y la adquisición de terrenos con destino á la edificación de los mismos, así como los legados en metálico para su construcción ó reparación. (Art. 28, caso 13 del reglamento.) Títulos. (Véase Cédulas hipotecarias.) Transacciones litigiosas: Contribuirán según el título y clase de bienes que por ellas se transmitan, y cuando fuere desconocido el título, tributarán como cesión en la clase de bienes en que consistan. Uso. (Véase Derechos reales.) Usufructo. (Véase Derechos reales.) Vínculos: Las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos.	1.º Enero 1882	0 10
80	Transacciones litigiosas: Contribuirán según el título y clase de bienes que por ellas se transmitan, y cuando fuere desconocido el título, tributarán como cesión en la clase de bienes en que consistan. Uso. (Véase Derechos reales.) Usufructo. (Véase Derechos reales.) Vínculos: Las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos.	1.º Enero 1882	0 10
81	Zonas de ensanche: La transmisión de edificios que se construyan en la zona de ensanche de las poblaciones pagarán la mitad de los derechos, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1892, durante los seis años siguientes á la fecha en que comience á tributar por territorial el edificio transmitido.	24 Septiembre 1798	2

Aprobada por S. M.—Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

AYUNTAMIENTOS

RUTE

Número 3148

Don Mariano Roldán Nogués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día quince del actual y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, tendrá lugar á la una de la tarde la subasta del arbitrio de la correduría del aceite establecido en esta villa. En esta primera subasta no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo señalado de tres mil pesetas.

Lo que se hace público con el fin de que los que deseen interesarse como licitadores concurren al despacho de esta Alcaldía en el día y hora fijados.

Rute 5 de Noviembre de 1896.—Mariano Roldán.—P. S. M., Carlos Torres Onieva, Secretario.

CÓRDOBA

Núm. 3151

Siendo necesario disponer del terreno que comprende el cuadro de sepulturas temporales de adultos denominado de San Luis, en el cementerio de

San Rafael, para destinarlo á panteones familiares, se anuncia al público por término de treinta días, contados desde que el presente se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo serán depositados los restos que las ocupan en el osario común, por haber cumplido el tiempo por que fueron adquiridas, á menos que los deudos ó parientes de los finados prefieran trasladar dichos restos al cuadro corriente.

Córdoba 5 de Noviembre de 1896.—E. Alvarez.

JUZGADOS

OSUNA

Núm. 3141

EDICTO

Don Blás Enrique de Lara, Capitán de la zona de reclutamiento de Osuna número 10 y Juez instructor de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo al recluta del actual reemplazo, por el onpo de Priego, Juan Arteaga Secilia, hijo de Juan y de María, natural de Priego, para que en el término de

treinta días, á contar desde la inserción de este edicto, se presente en este Juzgado militar á dar sus descargos en el expediente que contra él se instruye por falta de presentación para su destino á cuerpo.

Osuna 6 de Noviembre de 1896.—Blás Enrique de Lara.—Por mandado del señor Juez: El Secretario, Antonio Delgado.

Número 3142

Por el presente cito, llamo y emplazo al recluta del actual reemplazo y onpo de Cabra, Manuel Darán López, natural de Cabra, é hijo de Francisco y de Manuela, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto, se presente en este Juzgado militar á dar sus descargos en el expediente que contra él se instruye por falta de presentación para su destino á cuerpo.

Osuna 6 de Noviembre de 1896.—Blás Enrique de Lara.—Por mandado del señor Juez: El Secretario, Antonio Delgado.

Núm. 3143

Por el presente cito, llamo y emplazo al recluta del actual reemplazo y onpo de Lucena, Antonio Alvarez Romero, natural de Lucena, é hijo de Antonio y de Araceli, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto, se presente en este Juzgado militar á dar sus descargos en el expediente que se le instruye por falta de presentación para su destino á cuerpo.

Osuna 6 de Noviembre de 1896.—Blás Enrique de Lara.—Por mandado del señor Juez: El Secretario, Antonio Delgado.

CAZALLA

Núm. 3145

Requisitoria

Don Baldomero Rojas Salinero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Juana Angeles Rodriguez Pexe, conocida por Susana, vecina de esta villa, de treinta y cinco años de edad, de estado viuda y se dedica á las ocupaciones domésticas, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines Oficiales* de Sevilla y Córdoba y periódico de esta villa que se titula "El Adalid", comparezca ante este Juzgado, á prestar indagatoria y legalizar su situación como procesada en la causa que contra la misma y otros se sigue por acusación y denuncia falsa; con apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley.

Al propio tiempo excoito el celo de todas las autoridades de la nación, para que por sus dependientes se proceda á la busca de aquella y caso de ser habida, se conduzca á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por haberse decretado su prisión provisional.

Dado en Cazalla á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Bartolomé Rojas.

CÓRDOBA

Núm. 3146

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á Manuel González Mejías, natural y vecino de esta población, cuyas señas se expresan á continuación, al que se le sigue causa por estafa, para que comparezca dentro del término de diez días, con el objeto de citarlo y emplazarlo en este sumario ante la Audiencia provincial de esta ciudad; apercibiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la

busca, captura y conducción a la cárcel de esta capital del expresado Manuel González Mejías.

Dado en Córdoba a siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—A. Alonso Solano.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Señas de Manuel González Mejías

Estatura regular, pelo castaño, moreno, ojos negros, nariz y boca regular, sin ninguna seña particular; viste al estilo de los de este país.

MONTORO

Núm. 3147

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía que despacha el actuario, se siguen diligencias de apremio contra Ildefonso Luna Cordonero, para hacer efectivas las costas a que ha sido condenado en la causa que se le ha seguido por lesiones, en las cuales, por providencia de hoy, he mandado sacar a pública subasta, para su venta, por tercera y última vez y sin sujeción a tipo, la cuarta parte de una casa proindivisa, que el todo radica en la calle Notarios, de esta ciudad, señalada con el número cinco, y linda por la derecha entrando con casa de don Manuel Garijo; por la izquierda la de don Manuel Mayoral, y por la espalda con casas de la calle Antón Díaz, habiendo sido tasada en 2075 pesetas, y bajo las condiciones siguientes:

CONDICIONES

1.ª Que el remate tendrá lugar el día 4 de Diciembre venidero y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

2.ª Que se admitirán todas las posturas que se hagan.

3.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª Y que los títulos de propiedad de la parte de finca que se subasta, se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario, con los cuales deberán conformarse los postores y sin que tengan derecho a exigir otros.

Dado en Montoro a siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—José García Valdecasas.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3153

Don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la nación, que en este Juzgado y actuación de don Francisco Carrasco, se instruye sumario por el delito de es-

tafa, contra Diego Flores Cortes, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ruego y en cargo a las expresadas autoridades y agentes, procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Diego Flores Cortes, natural y vecino de Alcalá la Real, partido de Martos, provincia de Jaén, hijo de Pedro y Ana, casado con Manuela Moreno Flores, esquilador, de 28 años de edad, de estatura regular, ojos y pelo negros, nariz y boca regular, labios gruesos, cejas al pelo, sin seña especial.

Dada en Hinojosa del Duque a siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Francisco Carrasco.

LA LINEA

Núm. 3152

Don Luciano Rincón Velasco, Capitán del segundo Batallón del Regimiento de Infantería de la Reina número 2 y Juez instructor de la causa que se le sigue al soldado del mismo Agustín Puerto González, por la falta grave de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Agustín Puerto González, hijo de José y de María, natural de Rute, provincia de Córdoba, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente mediana, aire marcial, producción mediana, sin señas particulares y de estatura un metro seiscientos veinte milímetros, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado (Cuartel de Ballesteros de esta villa), para responder a los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades civiles y militares y de la policía judicial, para que practiquen las diligencias que sean necesarias para la busca del referido Agustín Puerto González, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso a esta villa y Juzgado, a mi disposición, por estar así acordado en diligencia de este día.

Dada en La Línea a siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Luciano Rincón.

MARCHENA

Núm. 3154

Don Joaquín Chaparro y Fernández Huidobro, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en el sumario criminal que se sigue en este Juzgado, contra Manuel Amaya Jiménez y Joaquín Amaya Flores se cita en forma a los que se crean con derecho a la propiedad de las caballerías que después se reseñarán, las cuales le fueron intervenidas a los mismos en primero de Septiembre próximo pasado, a fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la de Córdoba, para prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Marchena a siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Joaquín Chaparro.—El Escribano, Enrique Serrano.

Señas de las caballerías

Una burra con seis años, pelo rubio claro, alzada regular, sin hierro.

Otra burra cerrada, pelo castaño, alzada mediana, sin hierro, con rastra macho.

Un potro de quince meses, pelo castaño claro, alzada buena, con un hierro en la cadera izquierda y calzado de la pata derecha.

Un mulo cerrado, pelo castaño oscuro, alzada mediana, con hierro en ambas caderas y bebe en blanco.

AGENCIA EJECUTIVA DE FUENTE OBEJUNA

Número 3149

EDICTO

Don Francisco Carranza García, Agente ejecutivo subalterno de Hacienda de esta zona.

Hago saber: que en expediente ejecutivo de apremio que se sigue en esta Agencia contra don Diego Cabezas, vecino que fué de esta villa, por descubiertos al Tesoro público y concepto de territorial, al cual se le embargó y subastó una haza de tierra de trece fanegas, al sitio de la Horma, de este término, parte de otra de mayor cabida, cuya haza vendida linda al Este don Dionisio Trusio; Sur y Oeste los Morales, y Norte Francisco Cabezas, la cual fué rematada por don Leonardo Pérez Rodríguez, de estos vecinos, en nombre y representación de doña Cruz Morillo y Cárdenas, en la cantidad de cuarenta y cuatro pesetas veinte céntimos, importe del descubierto por principal, apremios, gastos y costas causadas, más los gastos que se originen hasta la adquisición de las mismas, por escritura pública, en providencia de esta fecha se ha acordado proceder al otorgamiento de la correspondiente escritura, ante el Notario de este distrito don Sebastián Martínez de Torre, residente en esta localidad, a su calle Maes-

tra, el día doce del actual, y hora de las once de su mañana, y que se les haga saber a los herederos del deudor para que concurran a dicho acto para otorgar por sí la repetida escritura; advirtiéndoles que de no comparecer se otorgará ésta por la Agencia ejecutiva de oficio en su nombre y en el de sus herederos presentes y futuros, parándoles los perjuicios consiguientes, así como al rematante para su conocimiento.

É ignorándose por esta Agencia el domicilio y residencia de los herederos del deudor don Juan Isidoro y doña María Josefa Cabezas Sinoga, doña Benilde, doña Gabriela, don Francisco, doña Teresa y doña María de los Dolores Cabezas Márquez, se les cita, llama y emplaza para que concurran a dicho acto, por sí o representados por sus herederos; advirtiéndole que de no comparecer les pararán los perjuicios consiguientes por medio de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Fuente Obejuna a siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Agente, Francisco Carranza.

Sección de anuncios

Los certificados
del 1 por 100 se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

Cédulas personales

El padrón y su lista cobratoria, la relación de descubiertos, las hojas declaratorias, así como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO**, Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA